**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ de 2021**

**“Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley busca la protección y apoyo a la maternidad y la primera infancia, reconociendo el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación ni restricción. Para esto, se establece el deber de respetar la lactancia materna en el espacio público, por parte de las autoridades y los ciudadanos., Asimismo, se definen los parámetros para que los entes territoriales y algunos establecimientos de carácter privado creen o adecuen espacios amigables para que las madres en etapa de lactancia puedan amamantar a sus hijas e hijos lactantes en espacio público con alta afluencia de personas

**Artículo 2. Derecho a la lactancia materna en el espacio público.** Las mujeres tienen el derecho a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación. En consecuencia, las autoridades y la ciudadanía tienen el deber de respetarlas y abstenerse de prohibirles, negarles, limitarlas, censurarlas, restringirles o vulnerarlas cuando así lo hagan

**Artículo 3°. Creación de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público**. Las entidades territoriales del nivel municipal y distrital crearán Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público, así como en lugares de acceso y prestación de servicios públicos y comerciales con alta afluencia de personas. Las entidades territoriales orientarán esfuerzos y recursos para construir, adecuar o modificar un área específica en los citados espacios, con todas las garantías de salubridad, donde las madres que estén en etapa de lactancia puedan amamantar o alimentar a sus hijas e hijos lactantes.

**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales del nivel municipal y distrital podrán modificar, a iniciativa del alcalde, el acuerdo municipal por el cual hayan expedido su Plan de Desarrollo para incorporar la creación de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas.

**Parágrafo 2.** Los municipios de categoría cuarta a sexta podrán crear convenios interadministrativos con los departamentos a los que pertenecen para la financiación y construcción de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas en su territorio.

Queda excluida cualquier participación de empresas comercializadoras de sucedáneos de la leche materna y demás productos del alcance del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la leche materna.

**Parágrafo 3.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de un año (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará e indicará los parámetros técnicos para la creación de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con gran afluencia de personas de acuerdo con el comportamiento demográfico de las entidades territoriales.

**Parágrafo 4.** Las entidades territoriales del nivel municipal y distrital tendrán a su cargo la promoción de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer estos espacios y se promueva la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad, y su continuidad junto con alimentos adecuados y saludables más allá de los dos (2) años, de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales.

**Parágrafo.** La promoción a que se refiere este artículo debe ir acompañada de una estrategia de información, educación y comunicación para que la lactancia materna en espacio público sea percibida como algo natural y necesario, sensibilizando a la ciudadanía sobre la no discriminación hacia ella

**Artículo 4. Información y Formación.** Las entidades territoriales del nivel municipal y distrital tendrán a su cargo la promoción de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer el sistema y que promuevan la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad.

**Artículo 5.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público evaluará y decidirá si concede beneficios, alivios o incentivos económicos transitorios no mayores a tres (3) años en alguna reforma de tipo fiscal o de financiamiento que presente a consideración del Congreso de la República, cuyo fin será beneficiar a las entidades territoriales o empresas privadas que creen áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas. Las conclusiones de la evaluación y el impacto fiscal de la concesión de beneficios, alivios o incentivos económicos transitorios serán reseñadas en la exposición de motivos de la propuesta de reforma

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 238. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA.**

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad**; y, una vez cumplido este período, un descanso de treinta (30) minutos en los mismos términos hasta los dos (2) años de edad del menor; siempre y cuando se mantenga y confirme una adecuada lactancia materna continúa..**

2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.

3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.

4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de que trata el inciso anterior.

**Artículo 7° Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia | **CARLOS ARDILA ESPINOSA**  Representante a la Cámara  Departamento de Putumayo |
| **JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT** Representante a la Cámara Departamento del Atlántico | **JHON JAIRO ROLDÁN AVENADAÑO**  Representante a la Cámara Departamento de Antioquia |
| **MARGARITA MARÍA RESTREPO** Representante a la Cámara Departamento de Antioquia | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  Representante a la Cámara  Bogotá D.C. |
| **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA** Representante a la Cámara Partido de la U | **NORMA HURTADO SÁNCHEZ** Representante a la Cámara por el Valle del Cauca |
| **KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**  Representante a la Cámara Departamento de Bolívar | **JUANITA GOEBERTUS ESTRADA** Representante a la Cámara Bogotá D.C |
| **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  Representante a la Cámara  Departamento de Córdoba | **JUAN FERNANDO REYES KURI**  Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  Partido Liberal |
| **HARRY GIOVANNY GARCÍA GONZÁLEZ**  Representante a la Cámara  Departamento de Caquetá | **Alejandro Vega Pérez** Representante a la Cámara Departamento del Meta |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **INTRODUCCIÓN**

El presente proyecto de ley busca aportar a la protección de las mujeres en etapa de lactancia y promoción de la lactancia materna. En ese sentido, se define el derecho a la lactancia materna en el espacio público y se establece la obligación para que las entidades territoriales del nivel municipal y distrital creen un Sistema de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público.

1. **ANTECEDENTES**

Esta iniciativa fue radicada en la legislatura 2020 – 2021 como el Proyecto de Ley 571 de 2021 “Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones” por los Honorables Congresistas Julián Peinado Ramírez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Andrés David Calle Aguas, Harry Giovanny González García, Juan Carlos Losada Vargas, Álvaro Henry Monedero Rivera, Óscar Hernán Sánchez León, Alejandro Alberto Vega Pérez, Karen Violette Cure Corcione, César Augusto Lorduy Maldonado, Eloy Chichi Quintero Romero, Ángela María Robledo Gómez, Margarita María Restrepo Arango y Juanita María Goebertus Estrada.

Este fue enviado a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en que fueron asignadas como ponentes las Honorables Representantes Jennifer Kristin Arias Falla, Norma Hurtado Sánchez y María Cristina Soto de Gómez. Las ponentes presentaron ponencia para primer debate el 09 de junio de 2021, sin embargo, el proyecto fue archivado por el tránsito de legislatura. Por esto, se vuelve a presentar considerando el texto propuesto para primer debate por las ponentes, que incluye adicionalmente las observaciones de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

1. **CONTEXTUALIZACIÓN**

El reconocimiento de la importancia de la lactancia materna ha permeado diferentes esferas nacionales e internacionales. La Organización Mundial de la Salud – en adelante, OMS – estableció en 2012 un ‘plan comprensivo de implementación en nutrición materna, infantil y de niños jóvenes’[[1]](#footnote-1) con 6 puntos específicos. El quinto apunta a incrementar la tasa de la alimentación exclusiva con leche materna hasta los 6 meses en 50% en el mundo. Esto, considerando que es un “(…) punto fundamental en la salud y supervivencia de los niños porque provee nutrición esencial e irremplazable para su crecimiento y desarrollo (…)” y que “(…) el mayor impacto en la mortalidad infantil que cualquier otra intervención preventiva (…)” (Lyell, 2012).

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – en adelante UNICEF – (2016) menciona, adicionalmente, cómo entra la lactancia materna en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, toda vez que se relaciona con los objetivos 1, 8 y 10, acabar con la pobreza – dado que se asocia a $302 mil millones de dólares adicionales en ingreso anual –, promover el crecimiento económico y reducir inequidades; 2 y 3, de acabar el hambre y promover la salud y el bienestar; 4, sobre educación; 5, sobre equidad de género; y 12 de consumo sostenible – toda vez que no requiere industria para su producción y tiene una huella ecológica mínima –.

En Colombia, así mismo, se ha reconocido la importancia de la lactancia materna y se ha articulado estrategias estatales para su promoción y protección. En ese sentido, el Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020 del Ministerio de Salud y Protección Social afirma que

“(…) la protección, la promoción y el apoyo a la lactancia materna son una prioridad central en la atención de la primera infancia, porque:

* Constituye la fuente natural e idónea de alimentación de los bebés y niños pequeños. La lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y después de este tiempo, junto con una alimentación complementaria apropiada, aseguran el crecimiento y el desarrollo de los niños y niñas.
* Cuenta con un desarrollo de intervenciones específicas sustentadas en la evidencia de su eficacia.
* Desarrolla estrategias definidas para la protección de la primera infancia y materializa los derechos.
* Es una práctica social que aporta significativamente a la disminución de la mortalidad y de la morbilidad infantil, evitable por desnutrición” (2009).

Por otro lado, se encuentra, la lactancia materna ha sido protegida y promocionada a través de la legislación, particularmente en el entorno laboral a través de la Ley 1823 de 2017 “Por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de La familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones”. Esta dispone la creación de las salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas y privadas. Al respecto, en su artículo 2 establece que

“Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral”.

Así mismo, diferentes proyectos de ley se han sumado al esfuerzo estatal por consolidar la lactancia materna como una práctica protegida en Colombia. En este sentido, resalta de manera principal el Proyecto de Ley 67 de 2020 “Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, liderado por la H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut y respaldado por el Partido Liberal; el cual, al momento de la presentación de este proyecto de ley, se encuentra esperando su segundo debate en la Cámara de Representantes.

1. **PROBLEMA POR RESOLVER**

Ahora, considerando estas aproximaciones, se encuentra un vacío respecto a un punto importante relacionado con la lactancia materna: su práctica en el espacio público. Si bien una de las acciones recomendadas por la OMS para incrementar la lactancia materna exclusiva es “empoderar las mujeres para amamantar exclusivamente creando licencias de maternidad pagadas obligatorias por 6 meses y otras políticas para incentivar a las mujeres a amamantar en el espacio de trabajo y en público” (Lyell, 2012), esto se ha concretado casi exclusivamente en el área de trabajo, dejando de lado a las mujeres que no están empleadas.

Thomson, Ebisch-Burton y Flacking (2014) realizaron un estudio sobre las experiencias de madres lactantes y no lactantes en relación con la alimentación infantil. En este, se encuentra que ambas están expuestas a ser juzgadas y condenadas socialmente por la práctica o no de la lactancia materna, lo que puede repercutir en sentimientos de abandono y fracaso. Para esto, los autores proponen el que se implementen estrategias que sean sensibles a las realidades que ellas experimentan, y que “(…) aborden los obstáculos personales, culturales, ideológicos y estructurales de la alimentación infantil”[[2]](#footnote-2) (Thomson, Ebisch-Burton y Flacking, 2014). Esto supone un espacio donde puede intervenir el Estado para garantizar, proteger y promover la lactancia materna en el espacio público, incorporando entonces a aquellas mujeres que no se han beneficiado directamente de las políticas que así lo hacen a través del trabajo formal. Es en este punto donde entra esta iniciativa.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto se compone de siete (7) artículos incluida la vigencia, orientados a dar protección a las madres en etapa de gestación y a los niños menores de dos años e incentivar la lactancia materna en espacios públicos sin ningún tipo de discriminación y con todas las garantías de salubridad. El primer artículo presenta el objetivo, y da cuenta del alcance que se pretende, el cual ha sido expuesto a lo largo de este documento.

El segundo artículo determina el derecho a la lactancia materna en el espacio público. Es decir, se expresa y se garantiza el derecho de cada madre a poder amamantar a su hijo en cualquier espacio público sin sufrir ningún tipo de discriminación o prohibición, es decir, que no tendrá que esperar a encontrarse cerca de un área dispuesta para esta actividad para poder alimentar a su hijo. Así, además de la creación de los espacios adecuados para la lactancia materna, que se expone en el siguiente artículo, se protege el amamantar en cualquier lugar y en cualquier momento.

El tercer artículo determina las normas para la creación, por parte de las entidades territoriales del nivel municipal y distrital, de un Sistema de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público. Este implica la creación de establecimientos en el espacio público de área específica adecuada y con todas las garantías de salubridad, donde las madres que estén en etapa de lactancia puedan amamantar o alimentar a sus hijas e hijos lactantes o extraer la leche materna para ser suministrada a sus hijas e hijos. Se terminan normas que apuntan a facilitar se creación por parte de las entidades territoriales.

Así mismo, se establece que la exclusividad que se debe tener en la creación de los espacios para la lactancia materna los cuales no deberán coincidir con las áreas dispuestas para el cambio de pañales ni baños en general, todo en pro de mantener los aspectos de salubridad en los mejores estándares y garantizar eficazmente la salud tanto de la madre como de los menores de edad. El artículo cuarto establece el deber de las entidades territoriales del nivel municipal y distrital de promover las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público, así como el derecho a la lactancia materna en el espacio público con las habitantes de sus territorios.

Finalmente, el artículo quinto, en la línea de promover la lactancia materna más allá del semestre de nacimiento, modifica el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, agregando un descanso adicional de treinta (30) minutos que los empleadores deberán conceder a las mujeres entre los seis (6) meses y los dos (2) años de edad para amamantar a sus hijas e hijos, en los mismos términos en que ya se establecía en el artículo. Es decir, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto.

1. **EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

Tres casos internacionales son relevantes para considerar en el presente proyecto de ley.

**España**

Por un lado, el caso español, en el cual diferentes instrumentos normativos han buscado establecer garantías para que la madre pueda amamantar a sus hijos en espacios públicos. Así, amamantar en espacio público es un derecho reconocido específicamente en el

“(…) sistema sanitario vasco desde 2015, y las Cortes valencianas aprobaron en 2016 una proposición no de ley que reconoce el derecho a dar el pecho en cualquier espacio público. Además, el Ayuntamiento de Pamplona declaró en 2017 todas las dependencias municipales, bibliotecas, escuelas, centros culturales, parques, jardines y calles como "espacios de lactancia materna”. Y en 2018, el Partido Popular registró una moción en la Asamblea de Madrid en la que pidió al Gobierno regional que, dentro de las normativas de igualdad, regulará el derecho de las mujeres a amamantar en público” (García, 2019).

Así mismo, en la Declaración sobre Derechos y Deberes de las Personas en el Sistema Sanitario de Euskadi – Decreto 147 de 2015 –, se establece en el artículo 7 que “(l)as personas pacientes y usuarias del sistema sanitario de Euskadi, en relación con la asistencia sanitaria específica referida a la salud sexual y reproductiva, tienen los siguientes derechos (…) (a) ser informada y formada en materia de lactancia materna con objeto de fomentar su utilización en la alimentación infantil (…)” y “(a) ejercer el derecho a amamantar a los hijos e hijas en cualquier espacio público”.

**Australia**

El Caso Australiano se reconoce ya que es uno de los mejores países para ser madre. Esto se debe a que tiene una legislación clara que prohíbe cualquier tipo de discriminación a las mujeres por su condición de madre, (Asia Pacífico – Observatorio Parlamentario, 2017). Con

“(…) la Ley de Discriminación Sexual, no solo declara ilegal el acto de excluir a una mujer que amamanta, sino que da una señal de seguridad para que las madres que amamanten se sientan protegidas, ya que la alimentación a un hijo es un derecho básico y fundamental. De tal manera, si una madre se enfrentara una discriminación, se podría realizar la denuncia como un acto criminal” (Asia Pacífico – Observatorio Parlamentario, 2017).

**Estados Unidos**

En Estados Unidos, amamantar a un bebé en público es legal en sus 50 estados (Felton, 2020). Por otro lado, y de manera particular, en Puerto Rico hay una norma específica que establece que “(…) toda madre que amamanta tiene derecho a amamantar a sus hijos en cualquier lugar de acceso público, sean o no en estos lugares designados para la lactancia materna”.

1. **CONCLUSIÓN**

Como lo indica la OMS, uno de los principales retos de los gobiernos es poder garantizar la salud y vida de los recién nacidos, por lo cual la lactancia materna es un factor primordial y fundamental tanto para la salud, crecimiento y desarrollo de los menores y para garantizar un futuro adecuado de los mismos (Lyell, 2012).

Por eso, como complemento de la política pública para la protección de los derechos de los niños y de las mujeres en etapa de gestación, permitir que las madres puedan alimentar a sus hijos principalmente entre los primeros 6 meses de vida con leche materna, es decir amamantándolos en cualquier lugar y en cualquier momento y complementar esa alimentación hasta los dos años con alimentos adecuados, sin ningún tipo de discriminación y/o prohibición, así mismo, garantizándoles un espacio adecuado y con todos los aspectos técnicos de salubridad donde ellas puedan alimentar a sus hijos sin ningún inconveniente y evitando señalamientos de algún tipo, dan el soporte necesario para la presentación de este proyecto de ley.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(…) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”, se plantea lo siguiente. Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.

1. **BIBLIOGRAFÍA**

Asia Pacífico – Observatorio Parlamentario. (29 de mayo 2017). El derecho a la lactancia en Australia que castiga la discriminación como un acto criminal. Biblioteca Nacional de Chile. BNC,Recuperado de <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/derecho-lactancia-australia-no-discriminacion#:~:text=A%20pesar%20de%20que%20en,obst%C3%A1culos%20en%20cualquier%20espacio%20p%C3%BAblico>

Betancourt, D. P. (2010). Plan Decenal Lactancia Materna 2010-2020. Bogotá, Colombia: Ministerio de la Protección Social. Recuperado de: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SNA/plan-decenal-lactancia-materna.pdf

Felton, K. (6 de agosto de 2020). Breastfeeding in Public: Tips and Laws for Nursing Mothers. What to expect. Recuperado de: https://www.whattoexpect.com/first-year/breastfeeding/breastfeeding-in-public/

García, C. (2019). El derecho a amamantar donde nos dé la gana. El País. Recuperado de <https://elpais.com/elpais/2019/06/14/mamas_papas/1560516987_639954.html>

Leyes de Puerto Rico. (s.f.). 23 LPRA § 43-1, SF, LexisNexis. Recuperado de <https://advance.lexis.com/documentpage/?pdmfid=1000516&crid=561854a7-10ea-436e-96d9-474aa2c17ed4&nodeid=AAZAABAABABC&nodepath=%2fROOT%2fAAZ%2fAAZAAB%2fAAZAABAAB%2fAAZAABAABABC&level=4&haschildren=&populated=false&title=%c2%a7+43-1.+Regulations%e2%80%94Outfitting+areas+to+breastfeed+and+change+diapers&config=00JABkODU1MGI4OC1hMmRkLTQ2MGYtOGY1NS03YjVjOWM4YjJlZjAKAFBvZENhdGFsb2d0HiKld62itjBDGzN8H7lV&pddocfullpath=%2fshared%2fdocument%2fstatutes-legislation%2furn%3acontentItem%3a5CFX-2W71-66SD-840R-00008-00&ecomp=h3t7kkk&prid=189e6bbd-2570-4e0a-a80f-83bee6458d2e>

Lyell, G. J. (2012). WHA Global Nutrition Targets 2025: Breastfeeding Policy Brief. Global targets. Recuperado de: https://www.who.int/nutrition/topics/globaltargets\_breastfeeding\_policybrief.pdf

Thomson, Gill, Katherine Ebisch‐Burton, and Renee Flacking. "Shame if you do–shame if you don't: women's experiences of infant feeding." Maternal & child nutrition 11.1 (2015): 33-46.

UNICEF. (2016). Breastfeeding and the sustainable development goals: Factsheet. Recuperado de: https://worldbreastfeedingweek.org/2016/pdf/BreastfeedingandSDGsMessaging%20WBW2016%20Shared.pdf

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia | **CARLOS ARDILA ESPINOSA**  Representante a la Cámara  Departamento de Putumayo |
| **JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT** Representante a la Cámara Departamento del Atlántico | **JHON JAIRO ROLDÁN AVENADAÑO**  Representante a la Cámara Departamento de Antioquia |
| **MARGARITA MARÍA RESTREPO** Representante a la Cámara Departamento de Antioquia | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  Representante a la Cámara  Bogotá D.C. |
| **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA** Representante a la Cámara Partido de la U | **NORMA HURTADO SÁNCHEZ** Representante a la Cámara por el Valle del Cauca |
| **KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**  Representante a la Cámara Departamento de Bolívar | **JUANITA GOEBERTUS ESTRADA** Representante a la Cámara Bogotá D.C |
| **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  Representante a la Cámara  Departamento de Córdoba | **JUAN FERNANDO REYES KURI**  Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  Partido Liberal |
| **HARRY GIOVANNY GARCÍA GONZÁLEZ**  Representante a la Cámara  Departamento de Caquetá | **Alejandro Vega Pérez** Representante a la Cámara Departamento del Meta |

1. Traducción del autor. [↑](#footnote-ref-1)
2. Traducción del autor. [↑](#footnote-ref-2)